

Recurso de Revisión N°: 00375/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00375/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, el recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00009/CUAUTIT/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Muy respetuosamente, solicito copia simple en FORMATO DIGITAL de: 1. La relación de todas las obras públicas que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada obra, nombre de la obra, si fue realizada por contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada. 2. La relación de todas las adquisiciones, arrendamientos o servicios que haya realizado el Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando para cada caso, tipo de bienes o servicios, si fueron adquisiciones o servicios realizadas mediante contrato o por administración, número de contrato en su caso, periodo de suministro o de prestación del servicio, costo total sin incluir IVA y empresa adjudicada.” [Sic]



Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Segundo. De la respuesta del sujeto obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinte de febrero del año dos mil diecisiete, el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“Estimado Ciudadano, le hacemos llegar la información solicitada tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recalando que la información solicitada se encuentra bajo acuerdo de reserva de información,” (Sic)

A dicha respuesta adjunto las carpetas de archivos Acuerdo de Reserva de Información de la Dirección de Obras Públicas pag. 1.zip y Acuerdo de Reserva de información de Tesorería.zip, mismas que contienen lo siguiente:

La primera carpeta contiene el archivo “Acuerdo de Reserva de Información de la Dirección de Obras Públicas pag. 1.jpeg”, mismo que se inserta a continuación:

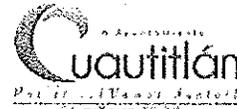
COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.
ASUNTO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA.
ÁREA. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
ACUERDO No. 003/CUAUTIT/CTOP/2016

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN "EL PROGRAMA ANUAL DE OBRAS PÚBLICAS" (POA) DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016-2018, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIONES III, VII, 3 FRACCIONES XX, Y XXIV, 49 FRACCIONES VII, VIII, IX, 140 FRACCIONES IV, V, VI, X, XI Y 143 FRACCIÓN I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LOS ARTÍCULOS 3.10, 3.11, 3.15 Y 5.9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO LOS NUMERALES CUARENTA Y SEIS Y CUARENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y CRITERIOS QUE EN LA MATERIA FUERON EMITIDOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES.

CONSIDERANDOS.

El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que toda persona tiene

La segunda carpeta contiene el archivo "Acuerdo de Reserva de información de Tesorería.jpeg", mismo que se inserta a continuación:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE CUAUTITLÁN MÉXICO.
ASUNTO. CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA
Y CONFIDENCIAL.

ÁREA. TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN.
ACUERDO. No. 007/CUAUTH/CITAC/2016.

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, CONSISTENTE EN LOS EXPEDIENTES QUE CONTIENEN LA INTEGRACIÓN DE SALDOS DE PROVEEDORES Y ACREDORES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2006-2018, TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE FORMA LA NÓMINA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN ESTADO DE MÉXICO, GENERADA POR EL MUNICIPIO Y REPORTADA EN DISTINTOS FORMATOS AL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2006-2018. LOS NÚMEROS DE CUENTA BANCARIA, NOMBRES DE BANCOS, TIPO DE RECURSOS DE LA CUENTA BANCARIA, MOVIMIENTOS, SALDOS Y DEMÁS ESTADOS DE CUENTA RELATIVOS A ELLA, DETALLES DE PROVEEDORES Y ACREDORES, NOMBRES, INTEGRACIÓN DE SALDOS, TIPO DE COMPRA O SERVICIOS Y SALDOS, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2006-2018, LO ANTERIOR CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORME AL TÍTULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA Y DESCLASIFICADA ARTÍCULO 122, 123, 125, 126, 127, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 144, 146, 147, 148, 149, LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL, O TOTAL, DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

El Derecho de Acceso a la Información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Que toda la información en posesión de cualquier autoridad



Tercero. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00375/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"1. La negativa a la información solicitada; 2. La clasificación de la información; 3. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta "(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Hecho 1. En fecha, modo y contenido que consta en el portal de acceso a la información pública correspondiente, realicé solicitud de información pública al sujeto obligado, sin embargo, éste, me negó la información, con lo cual vulneró mi derecho fundamental de acceso a la información pública. HECHO 2. El Sujeto Obligado, al dar respuesta a mi petición de información se limita a manifestar lo siguiente: "Estimado Ciudadano, le hacemos llegar la información solicitada tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, recalcando que la información solicitada se encuentra bajo acuerdo de reserva de información" De la respuesta ofrecida por el Sujeto Obligado se desprenden varios ilícitos que transgreden mi derecho de acceso a la información pública, los cuales son: 1. Manifiesta que se me hace llegar la información solicitada, sin acreditarlo. 2. Manifiesta que la información pública que solicité está clasificada como reservada, sin acreditarlo. 3. Actúa con dolo y negligencia, al tratar de clasificar información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 4. No existe motivación y fundamentado en su respuesta. De acuerdo a lo anterior, pido muy respetuosamente, a ese Órgano Garante, ordene al Sujeto Obligado, me proporcione la información en la modalidad y a través del medio solicitado, o bien, en caso de no existir, se le ordene realizar una declaratoria de inexistencia apegada a la Ley."(sic)

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha seis de marzo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Quinto. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe justificado correspondiente, así mismo, el recurrente no realizó manifestación alguna. Por lo anterior en fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

Primero. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ *IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, ya que del análisis al medio de impugnación, se aprecia que el recurrente se inconforma por la negativa a otorgarle la información solicitada, la clasificación de la información, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, dado que en los motivos de inconformidad refiere que el sujeto obligado vulneró su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que sólo se limitó a informar que la información solicitada se encuentra bajo acuerdo de reserva de información, al respecto, el particular establece que de la respuesta otorgada se desprenden varios ilícitos que transgreden su derecho de acceso a la información pública, los cuales son: que el sujeto obligado le manifestó que le hacía llegar la información solicitada, sin acreditarlo; que le manifestaron que la información pública que solicitó está clasificada como reservada, sin acreditarlo; que actuó con dolo y negligencia, al tratar de clasificar información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que no existe motivación y fundamentado en su respuesta; por lo cual pide se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en la modalidad y a través del medio solicitado, o bien, en caso de no existir, se le ordene realizar una declaratoria de inexistencia apegada a la Ley.

De lo anterior, es preciso referir que se inconforma esencialmente por la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto obligado, por tanto el estudio versará en la solicitud de información íntegra, dado que el sujeto obligado no proporcionó información de los puntos solicitados por el particular.

I. De la clasificación de la información solicitada.

Respecto de la solicitud formulada referida en el Antecedente Primero de la resolución, el sujeto obligado respondió proporcionando dos archivos, el primero *Acuerdo de Reserva de Información de la Dirección de Obras Públicas pag. 1.jpeg*; el cual consiste en la primera hoja de lo que parece ser un Acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado con número 003/CUAUTIT/CTOP/2016 con el cual aprobó la clasificación de la información con carácter de reservada, la que obra en los archivos de la Dirección de Obras Públicas, consistente en el Programa Anual de Obras Públicas durante la administración 2016-2018, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2 fracciones III, VII, 3 fracciones XX y XXIV, 49 fracciones VII, VIII, IX, 140 fracciones IV, V, VI, X, XI y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y por lo que hace al archivo "*Acuerdo de Reserva de información de Tesorería.jpeg*", este corresponde a la primer hoja de lo que refiere el Acuerdo No. 007/CUAUTIT/CTTMC/2016 emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado con el cual refiere resolver sobre la clasificación de la información con carácter de reservada que obra en los archivos de la Tesorería Municipal, consistente en los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2016-2018, toda aquella información que forma la nómina del municipio de Cuautitlán Estado de México; generada por el municipio y reportada en distintos formatos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de los ejercicios fiscales 2006-2018, los números de cuenta bancaria, nombres de los bancos, tipo de recursos de la cuenta bancaria, movimientos, saldos y demás estados de cuenta relativos a ella, detalles de

proveedores y acreedores, nombres, integración de saldos, tipo de compra o servicios y saldos de los ejercicios fiscales 2006-2018, a su decir, conforme a lo establecido en el Título Sexto, De la Información Clasificada y Desclasificada artículos señalando diversos artículos de la Ley de Transparencia referida.

Al respecto, primeramente es de referir que los acuerdos con los que el sujeto obligado pretende informar que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, no se encuentran completos, ya que el sujeto obligado sólo remitió la primer hoja, por tanto no se puede determinar bajo que fundamento preciso se pretendió realizar la clasificación, ni analizar la prueba de daño, ni motivación que llevó al sujeto obligado a determinar que la información solicitada o la que precisó en su acuerdo es información susceptible de ser clasificada como reservada y esta se encuentra en las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de lo anterior, no se puede considerar información reservada la que el sujeto pretendió clasificar, aunado a que por lo que hace al Programa Anual de Obra, es información que guarda el carácter de información pública susceptible de ser publicitada ya que el Programa Anual de Obras se encuentra relacionado con la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal, integrando el Manual para la Planeación, Programación y, Presupuesto Municipal, en el formato "Programa Anual de Obras Formato PbRM 07a" el cual tiene información precisa del período de ejecución y presupuesto ejercido de la obra pública de que se trate; así como la fuente de financiamiento con la que ésta se llevará a cabo, es decir, es información que

proyecta las obras que habrán de realizarse en el territorio municipal con cargo al erario público, durante un periodo determinado, por tanto es información que al estar íntimamente ligada al ejercicio de recursos públicos y la rendición de cuentas de estos, es información pública que debe publicitarse para el conocimiento de la población interesada. Asimismo, considerando la solicitud de información de origen, el particular requirió saber información de las obras que se realizaron en el ejercicio dos mil dieciséis en el municipio, no así, el listado de las obras que se proyectaron para realizar en dicho año, en otras palabras, conocer las obras que realmente se concretaron en el territorio municipal en el año dos mil dieciséis; es así que la reserva de información no puede validarse por las consideraciones referidas con antelación.

Por otra parte, respecto del acuerdo donde el sujeto obligado pretende reservar los expedientes que contienen la integración de saldos de proveedores y acreedores correspondientes a los años 2016-2018, toda aquella información que forma la nómina del municipio de Cuautitlán Estado de México, generada por el municipio y reportada en distintos formatos al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de los ejercicios fiscales 2006-2018, los números de cuenta bancaria, nombres de los bancos, tipo de recursos de la cuenta bancaria, movimientos, saldos y demás estados de cuenta relativos a ella, detalles de proveedores y acreedores, nombres, integración de saldos, tipo de compra o servicios y saldos de los ejercicios fiscales 2006-2018; de igual forma dicho documento no se encuentra completo, situación que no permite establecer los fundamentos y motivos que llevaron al sujeto obligado a tratar de clasificar dicha información, sin embargo, de primera instancia, la información que trata de clasificar se encuentra ligada con el ejercicio de recursos públicos y si bien alguna de esta

información de acuerdo a su naturaleza y a un análisis específico pudiera encuadrarse en los supuestos de clasificación, también es preciso que la ley de transparencia establece la elaboración de versiones públicas, ya que no puede perderse de vista que el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su penúltimo párrafo establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; por tanto a manera de ejemplo la información de los montos que se otorgan a servidores públicos como prestación al servicio prestado y los montos entregados a contratistas, proveedores, prestadores de servicios y arrendadores es público ya que tiene que ver con el ejercicio de los recursos públicos del municipio. Por lo que hace a la información solicitada relacionada con las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios del municipio durante el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, es información que no puede clasificarse en su totalidad por ser de interés público, el ejercicio de los recursos públicos. Así las cosas, se deja sin efectos la clasificación pretendida por el sujeto obligado, respecto de la información solicitada por el particular por tratarse de información pública como más adelante se precisará, misma que puede entregarse en versión pública en caso de contar con información susceptible de clasificar.

II. Del análisis de los motivos de inconformidad.

El particular establece su inconformidad en dos hechos, el primero refiriendo que el sujeto obligado le negó la información solicitada, situación que conforme a lo

precisado en líneas anteriores, se considera fundado, ello en atención a que el acceso a la información fue negado por el sujeto obligado alegando supuesta reserva de información sin acreditarla conforme a lo establecido en la ley de la materia, ya que de la información remitida por el sujeto obligado mediante respuesta notificada al particular no se advierte y no resulta suficiente para clasificar como reservada la información que el ahora recurrente solicitó.

Por lo que hace al hecho dos, el particular establece que el sujeto obligado se limitó a informarle que le hacía llegar la información recalcando que la información solicitada se encontraba bajo acuerdo de reserva de información, así mismo manifestó que de la respuesta del sujeto obligado se desprenden varios ilícitos que transgreden su derecho de acceso a la información pública, enunciando cuatro puntos, el primero que le manifestaron que le hacen llegar la información solicitada sin acreditarlo, el segundo que le manifestaron que la información pública que solicitó está clasificada como reservada sin acreditarlo, el tercero que se actúa con dolo y negligencia al tratar de clasificar información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y cuarto que no existe motivación y fundamentado en su respuesta; por lo que pide al Órgano Garante, ordene al sujeto obligado le proporcione la información en la modalidad y a través del medio solicitado, o bien, en caso de no existir, se le ordene realizar una declaratoria de inexistencia apegada a la Ley.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

El artículo 4² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define el derecho de acceso a la información pública como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Así mismo, dicho precepto establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Además de que los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

² Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Por su parte el artículo 150³ de la mencionada Ley, refiere que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

Ahora, en caso de que el derecho de acceso a la información no se ve a cumplimentado por medio del procedimiento de acceso previsto en el artículo 150 referido, esto es, a través de la solicitud de acceso a la información pública, los particulares en estricto apego a lo dispuesto por la Ley, pueden recurrir al recurso de revisión, el cual conforme a lo estipulado en el diverso 176⁴ es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos de los capítulos I y II del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, es de mencionar que por lo que hace al motivo de inconformidad relacionado con que le fue negada la información, este se encuentra fundado, en atención a que el sujeto obligado no proporcionó al particular la información

³ Artículo 150. El procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.

⁴ Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

solicitada, ya que por el contrario, este le informó que la misma se encontraba clasificada como reservada.

Por lo que respecta a la manifestación del particular de que de la respuesta otorgada se desprenden varios ilícitos, se precisa que tanto la Ley de Transparencia Local como la Ley General de Transparencia no regulan concepto relacionado con ilícitos, dado que no es materia de transparencia ni acceso a la información, considerando que el término ilícito se encuentra relacionado con un acto no permitido legalmente o moralmente, comúnmente ligado al quebrantamiento de la ley⁵, por tanto este Instituto no puede pronunciarse sobre dicha manifestación y no es materia del presente recurso de revisión, ya que como ha sido referido, el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública.

En lo que respecta al motivo "...Manifiesta que se me hace llegar la información solicitada, sin acreditarlo.", como ya fue mencionado, el sujeto obligado no proporcionó en respuesta, la información solicitada por el particular.

⁵ ilícito, ta

Del lat. *illicitus*.

1. adj. No permitido legal o moralmente.

2. m. Méx. delito (|| quebrantamiento de la ley).

acto ilícito

causa ilícita

Definición del Diccionario de la Real Academia Española

Por cuanto hace al motivo "...Manifiesta que la información pública que solicité está clasificada como reservada, sin acreditarlo.", resulta fundado atendiendo a que el sujeto obligado solo adjuntó dos hojas de lo que parecen ser dos acuerdos de clasificación de información, sin embargo en dichos documentos no se puede apreciar la determinación del Comité de Transparencia, es decir la votación del o los asuntos, ni la fundamentación clara y precisa donde encuadre la clasificación de la información, menos aún la prueba de daño, ni la motivación de las razones por las cuales se establezca que la reserva es el medio menos restrictivo, por tanto no es posible determinar que el sujeto obligado efectuó una clasificación adecuada de la información, situación que ya fue precisada previamente, más aún, no se consideró que la información atendiendo a su relación con procedimientos de licitación, invitación restringida o adjudicación directa, está relacionada con el ejercicio de recursos públicos, misma que es de interés público y que debió otorgarse al particular, y solo en caso de contar con información susceptible de clasificar, su entrega procedería en su versión pública.

En relación al motivo de inconformidad "...Actúa con dolo y negligencia, al tratar de clasificar información sin que se cumplan las características señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios."; como fue referido anteriormente, el recurso de revisión es el medio de defensa que se otorga a los particulares con la finalidad de establecer la vulneración del derecho de acceso a la información pública, sin embargo, en lo relacionado a la presunción de incumplimiento de las obligaciones de las obligaciones establecidas en la materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que determine la existencia de responsabilidad administrativa prevista en la fracción III del artículo 222⁶ de la Ley de Transparencia aludida, como lo refiere en su inconformidad el recurrente.

Y en lo referente a la inconformidad respecto de que no existe motivación y fundamento en la respuesta, es preciso mencionar que el particular no establece claramente si corresponde a la respuesta descrita en el Saimex o a los documentos proporcionados por el sujeto obligado, en cuyo caso ya fueron analizados dichos documentos, los cuales no pueden ser considerados suficientes para la reserva de la información solicitada.

III. De la información solicitada, la obligación del sujeto obligado de contar con ella y su correspondencia con información pública

Primeramente se debe referir que el sujeto obligado informó que la información solicitada por el particular se encontraba reservada, por lo tanto, la información existe y obra en poder del Ayuntamiento de Cuautitlán, ya que al establecer que se encontraba clasificada, acepta contar con dicha información, atento a que no es posible clasificar información que no se tiene o no se generó, ya que la clasificación y la

⁶ Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley;

inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir, dado que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuente con facultades para poseer dicha información, y por su parte la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos por la legislación aplicable. Por tanto, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate, ello de conformidad con el criterio 29/10⁷ que de manera orientadora se utiliza, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo tanto, la información solicitada por el particular obra en los archivos del sujeto obligado, ello al referir que esta se encontraba clasificada como reservada.

⁷ Criterio 29/10

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora, sin demérito de lo expuesto, debe considerarse lo que éste Órgano Garante estima que es procedente la entrega de la información que solicitó la ahora recurrente al sujeto obligado, en razón de las consideraciones de derecho que se exponen a continuación.

Para argumentar lo anterior, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

De ahí que se adelante que el sujeto obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo

párrafo de la Ley en análisis⁸; más aún si la misma se trata de información de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados⁹.

Hechas las apuntaciones anteriores, en relación al punto 1 de la solicitud de acceso a la información pública, concerniente a la relación de todas las obras que haya realizado el municipio, resulta conveniente referir que el Código Administrativo del Estado de México dentro de su Libro Décimo Segundo, regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de *la obra pública* así como los *servicios relacionados con ésta*, por sí o por conducto de terceros, que sean realizadas entre otras autoridades por los ayuntamientos de los municipios del Estado, y por tanto resulta aplicable al sujeto obligado en el presente caso.

Así, debe destacarse que de acuerdo a dicho Libro se considera como obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad en este caso del municipio con cargo a recursos públicos estatales o municipales¹⁰; en ese

⁸ Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

⁹ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados...

¹⁰ Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y

sentido se debe entregar por parte del Sujeto Obligado la información que conste en sus archivos respecto de cualquier obra que por su naturaleza encuadre en cualquiera de los supuestos que señala el artículo 12.4 del Código Administrativo citado, que haya ejecutado en el ejercicio fiscal 2016.

También dicho Código refiere en su artículo 12.8 que corresponde a los ayuntamientos en el ámbito de su competencia ejecutar la obra pública mediante contrato con terceros o por administración directa¹¹, de tal manera que el sujeto obligado se encuentra en posibilidades de hacer de conocimiento del recurrente si las obras que haya ejecutado en el año anterior fueron mediante contrato o por administración directa, como lo refiere en su solicitud de acceso a la información pública.

De igual manera el Código en consulta, indica que según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los ayuntamientos, dependencias o entidades, formularan los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos con base en las políticas, objetivos y prioridades

entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales. Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;
- V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;
- VI. Los demás que tengan por objeto principal alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, excluyéndose expresamente los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

¹¹ Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

de la planeación del desarrollo del Estado y Municipios, para lo cual resulta de interés para la materia de la solicitud que nos ocupa que se deberá considerar entre otros aspectos las fechas de inicio y término de los trabajos, el costo estimado, incluyendo probables ajustes y la forma de ejecución, esto es, si será por contrato o por administración directa¹²; por lo que se insiste que es factible que el sujeto obligado atienda la solicitud de acceso a la información pública formulada por el hoy recurrente con la entrega de los documentos en los que obre la información que de manera particular le fue solicitada.

A mayor abundamiento se señala que, para el caso de ejecuciones de obra por contratación de acuerdo a los artículos 12.20 y 12.21 del Código Administrativo de la Entidad, la contratación se adjudicara por regla general a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, pudiendo contratar mediante invitación restringida o adjudicación directa como excepciones a esa regla general¹³.

Luego una vez realizado el procedimiento de la licitación pública, la invitación restringida o la adjudicación directa según sea el caso, la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma, obligara a la dependencia, entidad o

¹² Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando: (...)

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes...

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

¹³ Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído la adjudicación, a suscribir el contrato dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo, ello de conformidad a lo que se establece en el artículo 12.38 del Código citado.

Otro aspecto que resulta importante para la materia de la solicitud que nos ocupa es que de acuerdo con el artículo 12.51 del multicitado Código Administrativo, las dependencias o entidades deberán informar al ayuntamiento el inicio, avance y conclusión de las obras que se realicen, ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Respecto a la ejecución de obras por administración directa es alusivo referir que los ayuntamientos pueden realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios consistentes en maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales como se lee del artículo 12.60 del Código Administrativo de la Entidad, que se transcribe a continuación:

"Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;*
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;*
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;*
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;*

Por lo que hace al punto 2 de la solicitud referente a las adquisiciones, arrendamientos y servicios, es preciso considerar lo siguiente:

El artículo 1 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios se señala la competencia de los Ayuntamientos para aplicar este ordenamiento para la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición y arrendamiento de bienes, así como la contratación de cualquier naturaleza.

“Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado. (...)”

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos, y por lo que respecta a estos conceptos deberán observarse las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación.

II. Los recursos financieros y materiales, y los servicios con los que se cuente.

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios.

IV. Las políticas y normas administrativas que establezcan la Secretaría y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales, ayuntamientos y tribunales administrativos, formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Asimismo, los diversos artículos 22, 23 y 24 de la citada ley, señalan:

“Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación. En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios. La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.”

“Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”

“Artículo 24.- El comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones tendrá las funciones siguientes:

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, tratándose de adquisición de inmuebles y arrendamientos.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación, tratándose de adquisiciones de inmuebles y arrendamientos.

IV. Participar en los procedimientos de subasta pública, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo de adjudicación.

V. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley."

En el cual se establece específicamente que los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.

Asimismo los diversos 26 y 27 refieren los procedimientos de adquisición:

Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

De igual manera el numeral 39 de la Ley de Contratación en cita, establece que para cada acto del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, con diversos requisitos formales, a saber:

Artículo 39.- Para cada uno de los actos del procedimiento adquisitivo se levantará el acta respectiva, la cual será firmada por los participantes, sin que la falta de firma de alguno de ellos invalide su contenido y efectos.

Numerales que compelen al sujeto obligado a llevar el control de los procedimientos adquisitivos por medio de comités especializados, donde obra la información que requiere el particular.

Asimismo, el artículo 65 de la misma Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento.

Como se mencionó anteriormente, es obligación de los sujetos obligados poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información de temas que por su propia y especial naturaleza, es pública, en términos de lo que dispone el artículo 92 de la Ley de Transparencia en sus fracciones XXIX y XXXII, que a la letra dice:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones,

funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13) *El convenio de terminación; y*

14) *El finiquito.*

b) De las adjudicaciones directas:

1) *La propuesta enviada por el participante;*

2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3) *La autorización del ejercicio de la opción;*

4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito.*

(...)

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; (...)¹⁴

Es insoslayable puntualizar que el sujeto obligado en términos de la Ley de Contratación multicitada, debe establecer y operar un catálogo de bienes en términos de lo que dispone el artículo 20 y 21 del mismo ordenamiento los cuales a la letra señalan:

Artículo 20.- La Secretaría y los ayuntamientos establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Establecerán y operarán también el catálogo de bienes y servicios específicos que sean susceptibles de ser adquiridos o contratados bajo la modalidad de subasta inversa, los cuales deberán describirse genéricamente y determinarse sus especificaciones técnicas comerciales, y en su caso, sus equivalentes. Dicho catálogo deberá publicarse en el COMPRAMEX y en el portal de internet de la propia Secretaría y, en su caso, en el de los ayuntamientos.

Artículo 21.- A fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, la Secretaría y los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Las personas que deseen inscribirse en el catálogo deberán cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. En todo caso, deberán estar inscritos en el Registro Único de Personas Acreditadas del Estado de México, en los términos de la Ley de Medios Electrónicos, los proveedores y prestadores de servicios que deseen participar en los procedimientos que deban desahogarse por conducto del COMPRAMEX.

De lo anterior, se compele al sujeto obligado a tener la información relacionada con las adquisiciones, los arrendamientos y la contratación de servicios que haya realizado el

¹⁴ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

Municipio durante el ejercicio fiscal 2016, indicando el tipo de bienes o servicios, el número de contrato, periodo de suministro, de prestación del servicio o del arrendamiento, costo total sin incluir IVA y el proveedor, prestador de servicio o arrendador, de conformidad con lo expuesto con antelación, información que enunciativamente puede contenerse en los contratos celebrados con los proveedores, prestadores de servicios o arrendadores. Precizando que por lo tocante a si las adquisiciones o servicios fueron realizadas mediante contrato o por administración, debe subrayarse que a diferencia del Código Administrativo que regula lo relativo a la ejecución de obras, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, no establece que la adjudicación de servicios pueda ser mediante administración, sino como se dijo en su artículo 26 señala que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicaran a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública e igualmente maneja como excepciones a dicho procedimiento la invitación restringida y la adjudicación directa.

En consecuencia, resulta materialmente imposible que se ordene la entrega de información de servicios realizados por administración, cuando la normatividad que regula dicha actividad no contempla dicha modalidad.

IV. De la Versión Pública.

Es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe

privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que no sean de proveedores, prestadores de servicios o arrendadores, cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el

consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, ya que informó que esta se encontraba clasificada, sin embargo, este órgano garante determina que lo solicitado no puede estar clasificado de forma íntegra, ya que su naturaleza es pública y guarda relación con el ejercicio de recursos públicos; por tanto, como se demostró en el presente considerando en el apartado de estudio del asunto, se deberá entregar el documento donde conste la información solicitada, con la finalidad de atender el derecho de acceso a la información accionado por el recurrente, y sólo en el supuesto de que contenga datos susceptibles de clasificar se hará la versión pública correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

De igual manera el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables o conforme a lo establecido en los artículos 159 y 160 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoca la respuesta a la solicitud de información número 00009/CUAUTIT/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

Primero. Se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado a la solicitud de información número 00009/CUAUTIT/IP/2017, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Segundo. Se ordena al sujeto obligado haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, el documento donde conste:

- a) La relación de todas las obras ejecutadas en el Municipio de Cuautitlán en el ejercicio fiscal 2016, que contenga el nombre de cada obra, si fue realizada por contrato o por administración directa, el número de contrato, periodo de ejecución, costo total sin incluir IVA y el contratista adjudicado.
- b) La relación de todas las adquisiciones, las contrataciones de servicios y los arrendamientos que haya realizado el Municipio de Cuautitlán, durante el ejercicio fiscal 2016, indicando el tipo de bienes o servicios, número de contrato, periodo de suministro o de prestación de servicio o del arrendamiento, costo total sin incluir IVA y nombre del proveedor, prestador de servicio o arrendador.
- c) El acuerdo de clasificación que respalde la versión pública de la información que entregue el sujeto obligado en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

00375/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica).

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00375/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/IMA